

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. S., Siete de Julio de dos mil veinte (2020)**

De acuerdo con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y de conformidad con el art. 597 CGP, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S**

**ORDENA :**

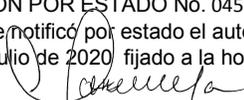
- 1.- LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad de ELADIO GOMEZ GUACHO e identificado con M. I No 270- 3505. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas en virtud a que la petición fue coadyuvada por la parte demandada

**NOTIFIQUESE**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.



SECRETARIO

**CUADERNO No 1**  
**PROCESO EJECUTIVO No 2018-01044**  
DTE: BANCO W S.A.  
DDA: NAYIBE TORCOROMA CRIADO LUNA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. S., Siete Julio de dos mil veinte (2020)**

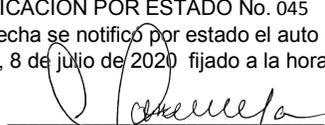
De acuerdo con el informe anterior este Despacho de conformidad con el art 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado en memorial que antecede teniéndose a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, portadora de la T.P. No 229.424 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante BANCO W S.A., en los términos y para los efectos a ella conferidos.

**NOTIFIQUESE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.



SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Rad. 544984053002 2019-00127  
DEMANDANTE: COOMULTRASAN  
DEMANDADOS: CIRO ANTONIO TORRES BALLESTEROS  
SORAIDA TORO TORO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

**Ocaña, N. de S., Siete de Julio de dos mil veinte (2020)**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

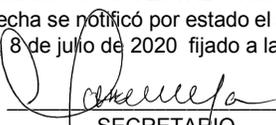
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble lote rural que se segrega de otro de mayor extensión, denominado Las Liscas Vereda Las Liscas del Municipio de Ocaña y que ahora se denomina LAS GUACAS, con M. I No 270-58099 de propiedad del demandado CIRO ANTONIO TORRES BALLESTEROS. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por OCTAVIO REYES ALVAREZ a través de mandatario judicial contra BEATRIZ PICON, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la parte Demandante en virtud a que el señor apoderado manifiesta que desconoce el correo electrónico de su poderdante lo cual no es aceptable pues es inconcebible que siendo su apoderado desconozca que tenga o no correo electrónico máxime cuando él como Abogado sabe que con el código general del proceso las partes deben tener un correo electrónico máxime cuando en esta época de pandemia todos los trámites son a través de correo electrónico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

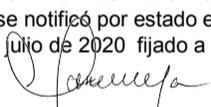
ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 8 de Julio de 2020 fijado a la hora de ley.  SECRETARIO
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Julio de dos mil veinte.-

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra MARIA ANGELICA RINCON MONTEJO Y NELLY HERNANDEZ SANTIAGO, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que la parte demandada respecto al lugar de ubicación para efectos de notificación es para ambas en el Municipio de Teorama NS, direcciones aportadas por la parte demandante a efectos de notificarle la presente demanda.

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 del Código General del Proceso en la primera regla general, al señalar que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

De acuerdo a esta norma y establecida la vecindad de la parte demandada el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Promiscuo Municipal de Teorama NS, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada.

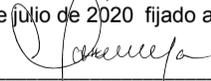
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra MARIA ANGELICA RINCON MONTEJO Y NELLY HERNANDEZ SANTIAGO, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA NS, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra MARIA ANGELICA RINCON MONTEJO Y NELLY HERNANDEZ SANTIAGO, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda al Juzgado en mención, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por DISTRIBUIDORA KANY S.A.S., Representada por EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CARREÑO a través de mandataria judicial contra REINEL ARCINIEGAS MOTTA, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las partes el cual como puede observarse, no fueron aportados al igual que la señora Abogada quien tampoco lo aportó. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

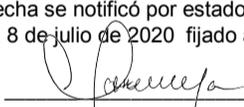
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por LIGIA STELLA BACCA SANDOVAL a través de mandatario judicial contra CLAUDIA WILCHEZ Y AMPARO TORRADO, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la parte Demandante en virtud a que el señor apoderado manifiesta que desconoce el correo electrónico de su poderdante lo cual no es aceptable pues es inconcebible que siendo su apoderado desconozca que tenga o no correo electrónico máxime cuando él como Abogado sabe que con el código general del proceso las partes deben tener un correo electrónico máxime cuando en esta época de pandemia todos los trámites son a través de correo electrónico. De otra parte observamos que la parte demandada la integran dos personas y para el presente caso, solo fue aportado un traslado teniendo el señor Abogado que aportar otra copia de la demanda. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

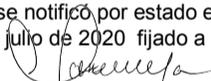
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por JAIME ALFONSO LOBO DEVERA a través de mandatario judicial contra LEONARDO DELGADO ANGARITA, a efectos de admitir su trámite.

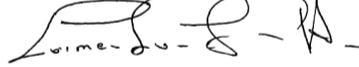
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la parte demandante el cual como puede observarse, no fue aportado al igual que el señor Abogado quien tampoco lo aportó. De otra parte no hay claridad respecto a la suma pretendida y la incorporada en el título valor, ya que el señor Abogado solicita se libre orden de pago por la cantidad de \$3.150.000.00 y en la letra de cambio base del recaudo aparece la cantidad de \$3.000.000.00, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

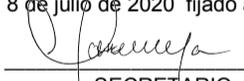
ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.  SECRETARIO
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Julio de dos mil veinte.-

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ROBINSON DAMIAN GALVAN SANCHEZ, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que la parte demandada respecto al lugar de ubicación para efectos de notificación es KDX 52 S VEREDA MOTILANDIA EL TARRA NS, dirección aportada por la parte demandante a efectos de notificarle la presente demanda.

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 del Código General del Proceso en la primera regla general, al señalar que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

De acuerdo a esta norma y establecida la vecindad de la parte demandada el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Promiscuo Municipal del Tarra, NS, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

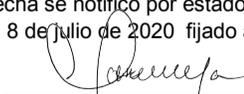
- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ROBINSON DAMIAN GALVAN SANCHEZ, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TARRA, NS, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ROBINSON DAMIAN GALVAN SANCHEZ, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda al Juzgado en mención, para lo pertinente. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 8 de Julio de 2020 fijado a la hora de ley.



SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por MARIELA CLARO DUARTE a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA HELENA TARAZONA CLARO a efectos de estudiar su admisión.

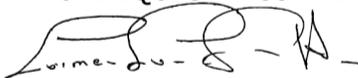
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: 1.- La demanda comoquiera que es de menor cuantía pues la sumatoria de las pretensiones así lo indican, debe cumplirse con lo señalado en el Art. 84 numeral 4º CGP, cual es la prueba de pago de arancel judicial. 2.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la parte demandante el cual como puede observarse, no fue aportado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 8 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO